



Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: 502234089001-2020-00074-00.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: DIANA MARCELA IZQUIERDO GONZALEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cubarral, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dando aplicación a lo previsto en el Decreto Ley 806 de 2020 y del estudio de la demanda y los anexos aportados en copia, se establece que a cargo de la parte demandada existe una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dineros. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora **DIANA MARCELA IZQUIERDO GONZALEZ**, pague a favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero.

**A. UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.897.788,34)**, por concepto del valor del capital de las cuotas 105 a 113 causadas y no pagadas desde el 6 de marzo de 2020 al 6 de noviembre de 2020, conforme a lo pactado en el título valor pagare N° 53.094.032 y (Escritura pública No. 1248 del 18-03-2011, de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio y en el estado de cuenta), anexo a la demanda, discriminadas así:

N° CUOTA	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
105	\$ 106.949,99	6/03/2020
106	\$ 217.804,36	6/04/2020
107	\$ 219.506,21	6/05/2020
108	\$ 221.221,35	6/06/2020
109	\$ 222.949,89	6/07/2020
110	\$ 224.691,94	6/08/2020
111	\$ 226.447,61	6/09/2020
112	\$ 228.216,99	6/10/2020



113	\$ 230.000,00	6/11/2020
	<b>\$ 1.897.788,34</b>	

**B. TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$326.396,93)**, por concepto de interés de plazo o corrientes, sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas señaladas en el literal anterior, conforme a lo pactado en el título valor anexo a la demanda, discriminadas así:

N° CUOTA	VALOR	FECHA EN QUE DEBIO PAGAR	PERIODO EN QUE SE CAUSAN
105	\$ 520,61	6/03/2020	6/02/2020 A 5/03/2020
106	\$ 46.785,00	6/04/2020	6/03/2020 A 5/04/2020
107	\$ 45.083,15	6/05/2020	6/04/2020 A 5/05/2020
108	\$ 43.368,01	6/06/2020	6/05/2020 A 5/06/2020
109	\$ 41.639,47	6/07/2020	06/06/2020 A 5/07/2020
110	\$ 39.897,42	6/08/2020	6/07/2020 A 5/08/2020
111	\$ 38.141,73	6/09/2020	6/08/2020 A 5/09/2020
112	\$ 36.372,37	6/10/2020	6/09/2020 A 5/10/2020
112	\$ 34.589,17	6/11/2020	6/10/2020 A 5/11/2020
	<b>\$ 326.396,93</b>		

**C.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas señaladas en el literal A, a partir de La fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D. CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.196.767,08)**, por concepto de saldo del capital acelerado contenido en el pagare N° 53.094.032 y la Escritura pública No. 1248 del 18-03-2011, de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio y en el estado de cuenta, anexo a la demanda.

**E.** Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal D, desde la presentación de la demanda (14/12/2020) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. del P., el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s., y 468 del C.G. del P.



**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 6° del decreto ley 806 de 2020 y en caso de llegarse a levantar esta restricción se hará conforme lo indique la ley respectiva.

**QUINTO:** sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble dado como garantía real, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 232-32578 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Acacias –Meta, denunciado como propiedad de la demandada DIANA MARCELA IZQUIERDO GONZALEZ.

Una vez registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense las comunicaciones teniendo en cuenta lo establecido en la ley 806 de 2020, para que la oficina de Registro respectiva de cumplimiento a lo previsto en los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Se reconoce al abogado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos del mando conferido y por reunirse las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

  
**JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO**  
Juez.-

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUBARRAL- META</p> <p>Cubarral, 18 de diciembre de 2020</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en ESTADO N° 043 de esta misma fecha.</p> <p>MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA Secretaria</p>
---